**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

#### INE/JGE246/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./18/2015, CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/AD/114/2015

Ciudad de México, 12 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./18/2015, promovido por el C. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS en contra del Auto de Desechamiento del ocho de octubre de dos mil quince, dictado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/DESPEN/AD/114/2015; y,

#### RESULTANDO:

#### I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Presentación del escrito inicial de queja. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes presentó queja, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en esa Entidad Federativa, en contra de las actuaciones de la Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, en la entidad federativa mencionada, en virtud de que dio trámite al escrito del Partido Verde Ecologista de México, alegando que el mismo fue extemporáneo, por la impugnación del Acuerdo A11/INE/AGS/CD02/02-04-2015.

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

- 2. Recepción de la queja. El ocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, oficio por el cual, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes remitió la queja mencionada, en la cual se denunció una conducta irregular atribuible a la servidora pública referida; dicha queja originó el expediente identificado como INE/DESPEN/AD/114/2015.
- 3. Auto de desechamiento. El ocho de octubre de dos mil quince, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional dictó auto de desechamiento en el expediente referido, por considerar que no existían elementos suficientes que acreditaran la existencia de la infracción atribuida a la servidora pública denunciada.
- **4. Recurso de Inconformidad.** El veintidós de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento citado en el Antecedente anterior, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes. El recurso de inconformidad fue identificado con la clave INE/R.I./18/2015.
- **5.** Auto de no interposición. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emitió el Auto de no interposición respecto al recurso de inconformidad mencionado, al argumentar que el mismo tiene que presentarse en contra de una resolución del procedimiento disciplinario y, al ser desechada, no fue una resolución que haya puesto fin al procedimiento.
- **6. Medio de Impugnación.** El doce de diciembre de dos mil quince el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó medio de impugnación ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes.
- 7. Sentencia SUP-RAP-34/2016. El veinte de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-34/2016, en la que resolvió revocar el Auto de no interposición emitido el veinticinco de noviembre de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

#### II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

- 1. Turno. Notificada la sentencia señalada en el Antecedente 7 de la presente Resolución, el Recurso de Inconformidad de mérito fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número JGE38/2016 de dieciséis de febrero del presente año, le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que por su conducto se elaborara el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del citado Recurso de Inconformidad. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva, mediante oficio número INE/DJ/212/2016 de diez de marzo de dos mil dieciséis.
- 3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de veintiocho de septiembre del año actual, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202; 203, numeral 2; y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento disciplinario identificado con el alfanumérico

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

INE/DESPEN/AD/114/2015, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

#### SEGUNDO. Auto de no interposición.

Como quedó establecido en el apartado de Antecedentes, el Secretario Ejecutivo emitió un auto de no interposición del recurso de inconformidad, en contra del auto de desechamiento de la queja con la que el Representante propietario del Partido acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, por las actuaciones de la Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva, del 02 Distrito Electoral Federal de dicha entidad.

Entre las consideraciones vertidas para determinar la no interposición del acto referido, se señaló lo siguiente:

"Del precepto citado se advierte que el procedimiento disciplinario consta de las etapas de instrucción y resolución:

- a) La etapa de instrucción inicia con el acto de admisión y termina con el cierre de instrucción.
- b) La etapa de resolución comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Es claro que en el caso que nos ocupa dichas etapas no tuvieron lugar, en virtud de que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional no dictó un auto de admisión, respecto a la queja presentara por Héctor Salvador Hernández Gallegos, que es el acto con el que da inicio formal al procedimiento disciplinario; en lugar de ello emitió el auto de desechamiento recurrido fundándose en los artículos 255, fracción I y 256 del Estatuto.

En consecuencia, SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD contenido en el escrito de 22 de octubre de 2015.

# TERCERO. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El representante del Instituto político referido en el párrafo anterior impugnó el Auto de no interposición señalado y en la resolución a la apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar el Auto de no interposición del recurso de inconformidad.

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

Entre los argumentos expresados y que para efecto de la presente Resolución es necesario tomar en consideración, la Sala Superior manifestó:

"Esta Sala Superior considera, que la interpretación de los artículos 283, fracción I y 288, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Nacional Electoral es incorrecta, pues contrario a lo considerado por la autoridad responsable, el auto de desechamiento sí es una resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, pues con dicha actuación la autoridad determina no dar trámite a la queja originalmente presentada, lo que supone dar por terminado el dicho procedimiento sin resolver el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, el desechamiento es la institución jurídica cuya actualización impide admitir un libelo u ocurso debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y que en consecuencia da por concluido el procedimiento o proceso en cuestión sin resolver la cuestión de fondo.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la expresión "resoluciones que ponen fin al procedimiento" en forma alguna puede ser identificada única y exclusivamente con aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la litis, puesto que ello implicaría realizar una interpretación restrictiva de tal expresión que colocaría en estado de indefensión a la parte perjudicada.

Esto es así, porque hacer equivalente dicha expresión con las resoluciones de fondo implicaría que cualquier otro tipo de determinación que formalmente da por concluido el procedimiento administrativo o el proceso judicial no pueden ser materia de revisión por la instancia competente, bajo el argumento falaz de que no se trata de una resolución que puso fin al procedimiento.

Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión "resolución que pone fin al procedimiento" debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

Esto es así, porque con dicha interpretación se salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar la resolución que, en su concepto, les causa un perjuicio, a fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por la autoridad ad quem.

Asimismo, con esta interpretación se garantiza el derecho al debido proceso y a la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, sin colocar en estado de indefensión al denunciante cuya queja en el procedimiento disciplinario se ve desechada por la autoridad instructora y que, al pretender la revisión de tal determinación mediante el recurso de inconformidad, ve obstaculizada su pretensión al considerarse, como lo hizo la autoridad responsable, que dicho recurso no procede contra este tipo de determinaciones que no resuelven el fondo del asunto.

#### [...]

Finalmente, la equiparación que realiza la autoridad responsable entre "resoluciones que ponen fin al procedimiento" y resoluciones de fondo es injustificada y carece de sustento, ya que cuando el legislador pretende establecer una restricción de esta nnagnitud (sic) utiliza expresiones en virtud de las cuales no dejan lugar a dudas en sentido de establecer un recurso extraordinario que solo proceda contra resoluciones que resuelven el fondo de la cuestión, tal y como sucede, por ejemplo, en el apartado 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo relativo al recurso de reconsideración. De ahí que se considere que la interpretación realizada por la autoridad responsable es incorrecta.

Expuesto lo anterior, lo fundado del agravio radica en la circunstancia de que con base en esa interpretación errónea la autoridad responsable determinó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad planteado por el partido ahora recurrente.

En efecto, el Secretario Ejecutivo emitió tal determinación sobre la base de considerar que el auto de desechamiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional no tenía el carácter de una resolución que pone fin procedimiento disciplinario.

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

Sin embargo, como se ha visto, tal interpretación es restrictiva y coloca en estado de indefensión al denunciante, pues le impide contar con un recurso que analice de manera efectiva las determinaciones de la instancia a quo.

Esto es así, porque, al desechar el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, la queja presentada por el impetrante, terminó el procedimiento disciplinario y concluyó de manera tal, que el partido recurrente no tuvo la oportunidad de que pudiera probar su dicho respecto de las conductas denunciadas.

De esta manera, es claro que el desechamiento terminó el procedimiento disciplinario, aunque no haya resuelto el fondo materia de la litis.

El impetrante al inconformarse ante tal desechamiento presentó recurso de inconformidad y la autoridad responsable al dictar auto de no interposición, violó los principios de certeza, legalidad y debido proceso al emitir su decisión, dejando al partido recurrente en estado de indefensión.

De ahí lo fundado del agravio.

Consecuentemente, lo procedente es revocar el auto impugnado para el efecto de que la autoridad en caso de que no se actualiza alguna otra causa de improcedencia, admite el recurso, procede a su substanciación y someta a el Proyecto de Resolución correspondiente a la autoridad competente.

[...]

RESUELVE

UNICO. Se revoca el acto impugnado.

#### **CUARTO.-** Agravios en contra del Auto de desechamiento.

El recurrente hizo valer los siguientes agravios respecto de la impugnación al auto de desechamiento emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral:

[:..]

a) Que el Auto de desechamiento antes citado es violatorio a mi derecho humano y fundamental, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

Mexicanos, pues carece de fundamentación y motivación, al establecerse en dicho artículo que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional. Esto es así, pues de las 38 fojas que constituyen el Auto de desechamiento, únicamente foja y media la autoridad Instructora carente de fundamento y motivación se constriñe a resolver que de las dos solicitudes de inicio de procedimiento disciplinario por diversas conductas atribuibles a la Licenciada Esperanza Parga Tiscareño y al Maestro Jorge Valdés Macías, ninguna es procedente, auto de autoridad carente de sustento legal, pues se remite a transcribir los argumentos aducidos por las partes, de igual manera únicamente copió y pegó todos y cada una de las pruebas ofrecidas demostrando falta de conocimiento jurídico, pues una decisión de autoridad que implique un desechamiento de una solicitud, debe garantizar la CERTEZA, así como el apego a la LEGALIDAD, principios que de la simple lectura del Auto de desechamiento, no se cumplieron.

De igual manera de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos destacados.

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

**b)** Me causa agravio que la Autoridad Instructora no valoró en lo individual cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el que suscribe ni mucho menos los aducidos por el C. Emilio Mateos Cuevas, entonces consejero Presidente del órgano colegiado distrital y que robustecen lo aducido por de la voz, ya que se limite a resolver de manera breve de la siguiente manera; "ante la insuficiencia de pruebas que corroboren el dicho del Lic Emilio Mateos Cuevas, esta autoridad instructora considera que opera a favor de la Lic. Esperanza Parga Tiscareño, el principio "in dubio pro reo". Siendo todo lo que manifiesta, es claro entonces que la autoridad instructora omite hacer un análisis a conciencia de cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes.

# QUINTO.- Análisis de las causales de improcedencia del recurso de inconformidad.

En consecuencia esta autoridad debe, en primer lugar, evaluar si se actualiza alguna causal de improcedencia y en su caso admitir el recurso de inconformidad, para proceder a su substanciación y en su oportunidad, someter el Proyecto de Resolución correspondiente a la autoridad competente, o en su caso desecharlo, fundando y motivando la razón de dicha determinación.

Por lo anterior, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral señala en el artículo 289, que el escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener los siguientes elementos:

- I. El órgano administrativo al que se dirige;
- II. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La resolución administrativa o acuerdo de cambio de adscripción que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificada;
- IV. Los agravios que le causa la misma, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o Acuerdo de cambio de adscripción que se recurre y las pruebas que el recurrente ofrezca, y
- V. La firma autógrafa del promovente.

Así, del recurso de inconformidad interpuesto por el Lic. Héctor salvador Hernández Gallegos, se desprende lo siguiente:

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

- 1. Que fue dirigido a la Junta General Ejecutiva de este Instituto (órgano que, según el artículo 283, es el competente para resolver el recurso de inconformidad);
- 2. El nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- 3. La resolución que se controvierte es el auto de desechamiento INE/DESPEN/AD/114/2015, dictado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Dr. Rafael Martínez Puón, con fecha ocho de octubre de dos mil quince, notificado el dieciséis de octubre de dos mil quince;
- 4.- Los agravios y argumentos de derecho;
- 5.- Las pruebas que forman ya parte del expediente; y
- 6.- La firma autógrafa del promovente.

Aunado a lo anterior, se observa que de conformidad con el artículo 285 del Estatuto, el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o Acuerdo que se recurra.

En ese sentido, del diecisiete de octubre (día en que surtió efectos la notificación del Auto de desechamiento), al veintidós de octubre (fecha en que se recibió el recurso de inconformidad en la oficialía de partes del 02 Junta Distrital Ejecutiva) transcurrieron menos de diez días hábiles.

Por lo anterior, se observa que no existe causal de improcedencia que no permita la admisión del recurso referido, en virtud de que fue presentado en tiempo y forma por parte del recurrente y cumple con las formalidades y requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289 del Estatuto.

# SEXTO.- Consideraciones para resolver de fondo el recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento.

Ahora bien, entrando al fondo del recurso de inconformidad se observa que del auto de desechamiento impugnado, una vez analizadas las causales de

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

procedencia, la autoridad instructora, es decir la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, debió realizar un análisis para efecto de determinar si cuenta con los elementos de prueba en los términos señalados por la Sala Superior, que conduzcan a una línea de investigación o generen indicios suficientes para determinar el inicio del procedimiento disciplinario en contra de Esperanza Parga Tiscareño o en su caso, realice diligencias de investigación previas para allegarse de elementos suficientes para admitir o desechar la queja.

Cabe recordar, que el artículo 251 del multicitado Estatuto señala que la autoridad instructora (la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral) se sujetará a lo siguiente:

#### *[...]*

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

En el caso, se observa que en el expediente obra el material probatorio siguiente:

- a) Queja de veintisiete de mayo de dos mil quince presentada por el Partido Acción Nacional, en la que denuncia el actuar de la Vocal Secretaria en la Junta Ejecutiva de este Instituto, correspondiente al 02 Distrito Electotral Federal en Aguascalientes, que dio origen al expediente INE/DESPEN/AD/114/2015.
- b) Oficio CD/397/2015 en el cual la Lic. Esperanza Parga Tiscareño remitió al Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Aguascalientes en el cual turnó el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, del que se desprenden, en el número 4.- cédula de inicio de plazo para comparecer por los terceros interesados, dentro del Recurso de Revisión, número INE-RTG/CD02/AGS/2/2015; en el número 5.- Razón de cuenta de la fijación de la cédula de inicio de plazo para coadyuvantes. 6.- Cédula de inicio de plazo para comparecer por los coadyuvantes, dentro del Recurso de Revisión número INE-RTG/CD02/AGS/2/2015; en el número 7 Razón de cuenta de la fijación de la cédula de inicio de plazo para terceros

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

interesados; en el número 13.- cédula de conclusión de plazo para comparecer por terceros interesados; en el número 14.- razón de cuenta de conclusión de plazo para terceros interesados; en el número 15.- Cédula de conclusión de plazo para coadyuvantes; en el número 16.- Razón de cuenta de conclusión de plazo para coadyuvantes; en el número 20.- Acuerdo de recepción de escrito presentado por la representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; y en el 21 Escrito de presentación de comparecencia suscrito por la C. Lic. Marisela Vergara Vargas, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

- c) Escrito por el que se interpone Recurso de Revisión por parte del Partido Revolucionario Institucional para impugnar el Acuerdo A11/INE/AGS/CD02/02-04-2015 del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes por el que se aprobó "la Lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas electorales básicas y contiguas que se instalarán en este Distrito Electoral el siete de junio de 2015 en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.
- d) Oficio SC/395/2015 en el que la Lic. Esperanza Parga Tiscareño informa al Lic. Jorge Valdés Macías, Secretario del Consejo Local de Aguascalientes sobre la interposición del Recurso de Revisión, mismo que fue recibido el 06 de abril de 2015 a las 23 horas con 40 minutos.
- e) Escrito de la Lic. Marisela Vergara Vargas, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Distrito 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes.
- f) Informe circunstanciado de la Lic. Esperanza Parga Tiscareño.

De lo anterior se observa que de manera atinada, el director de la DSPEN desechó la queja interpuesta, en tanto que, del caudal probatorio que obra en autos (los cuales fueron exhibidos al momento de presentar la denuncia así como del resultado de la investigación realizada, se observa que no existen elementos para acreditar la existencia de la probable infracción en el expediente INE/DESPEN/AD/114/2015.

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

Lo anterior es así, porque si bien de autos se advierten las cédulas en los cuales constan los plazos para la comparecencia de terceros interesados y coadyuvantes, así como el escrito promovido por el Partido Verde Ecologista de México, del que se observa lo siguiente:

"acudo ante esta autoridad para intervenir como Tercero, por la violación al Proceso Electoral que afectan a mi representada, como a la ciudadanía el Acuerdo número A11/INE/AGS/CD02/02-04-2015 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, por el que se aprueba la LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y LOS DOMICILIOS PROPUESTOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES BÁSICAS Y CONTIGUAS QUE SE INSTALARÁN EN ESTE DISTRITO ELECTORAL EL SIETE DE JUNIO DE 2015 EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015; así como las actuaciones irregulares realizadas durante el procedimiento de ubicación de casillas electorales; emitido por la Autoridad Responsable al aplicar indebidamente diversas disposiciones electorales que argumentó el representante del Partido Revolucionario Institucional al cual desde este momento me adhiero a sus argumentos y agravios vertidos en el escrito de recurso.

#### [Énfasis añadido]

No obstante la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en el artículo 12, inciso c) que el tercero interesado, es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Es decir, el escrito del Partido Verde Ecologista de México debió haberse recibido como coadyuvante y no así como tercero interesado, la valoración y sustanciación de dicho procedimiento correspondía, como bien lo señaló la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional, al Consejo Local en el estado de Aguascalientes.

En ese sentido, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en el Auto de Desechamiento por el que se interpuso el recurso de inconformidad que mediante la presente Resolución se resuelve, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral sí valoró las pruebas ofrecidas, tanto por el quejoso Héctor Salvador

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

Hernández Gallegos, como por el Lic. Emilio Mateos Cuevas, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 del estado de Aguascalientes y de la misma forma, en las consideraciones expuestas en el Recurso de Inconformidad fundó y motivó las razones por las cuales la Lic. Esperanza Parga Tiscareño, no contaba con atribuciones para tener por no presentado el escrito de la representante del Partido Verde Ecologista de México, como se observa en el auto de desechamiento en que se transcribieron los fundamentos correspondientes y del que se observa como motivación, en su parte conducente lo siguiente:

"Como se puede apreciar, el recurso de revisión, como garantista de la legalidad de los actos realizados por la autoridad electoral es biinstancial; en primera instancia, el órgano emisor del acto impugnado es el responsable de la recepción del recurso, de integrar los ocursos que presenten quienes consideren tener algún interés jurídico, emitir el informe circunstanciado correspondiente, así como de remitir al órgano jerárquicamente superior el expediente integrado, quien será la instancia encargada de sustanciarlo y resolverlo.

En ese tenor, el 02 Consejo Distrital en el estado de Aguascalientes en su calidad de órgano emisor del acto impugnado por los entonces Representantes del PRI a través del recurso de revisión, fue la instancia encargada de realizar lo siguiente: de recibir dicho recurso, publicitarlo, recibir los escritos presentados por quienes consideraran tener un interés jurídico, emitir el informe circunstanciado en que defendieran la legalidad del acto impugnado, así como remitirlo dentro del plazo normativo al Consejo Local en el estado de Aguascalientes para su sustanciación y resolución.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quienes consideraran tener un interés jurídico podían comparecer con los escritos que consideraran pertinentes dentro del plazo normativamente previsto, sin que en el caso que se analiza, exista alguna facultad expresa para que el 02 Consejo Distrital en el estado de Aguascalientes pudiera tener por no presentado algún escrito presentado de forma extemporánea, ya que el artículo 37, inciso c) de la Ley en cita, confiere tal facultad al Secretario del órgano sustanciador y resolutor, es decir, del Consejo Local en el estado de Aguascalientes.

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

Por otro lado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente número INE/RTG/CD2/AGS/2/2015, la Lic. Espreanza Parga Tiscareño en cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha 10 de abril de 2015 presentado por la entonces Representante del Partido Verde Ecologista de México, sin pronunciarse sobre su admisión o procedencia, por no ser ésta su atribución.

Con base en los razonamientos expuestos por esta revisora, conforme a los cuales se consideran infundados los agravios expuestos por el C. Héctor Salvador Hernández Gallegos, esta Junta General Ejecutiva estima procedente confirmar el auto de desechamiento dictado el ocho de octubre de dos mil quince por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/114/2015.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución, **se confirma** el auto de desechamiento dictado el ocho de octubre de dos mil quince por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/114/2015.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente la presente Resolución al C. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en el domicilio ubicado en Avenida Independencia número 1865, Centro comercial Galerías, segunda sección en Aguascalientes, Aguascalientes, por ser este el lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**EXPEDIENTE: INE/R.I./18/2015** 

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de octubre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA